

**INSTITUCIONES POLÍTICAS**

Julio 2005

***La difusión de las afiliaciones partidarias frente al derecho de la privacidad***

Por María Inés Tula y Mauro Solano

**Resumen Ejecutivo**

El decreto reglamentario 292/05 y el proyecto de ley 75/05, que tienen como objetivo organizar las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias, establecen la incorporación de una columna que contenga el dato de la afiliación partidaria de todos los ciudadanos de ambos sexos (electores) en el padrón general. Este registro contiene la información de todos los electores habilitados para sufragar.

La publicidad del dato de afiliación, a través de Internet, ha generado una división en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia en torno a la cualidad del dato y, consecuentemente, al potencial daño que pueda causar su difusión en medios masivos de comunicación.

De acuerdo con el principio de generar las condiciones para recrear un Estado de Derecho, adherimos a la doctrina que considera a la afiliación partidaria como un "dato sensible", en virtud de la ley 25.326 (o Ley de Habeas Data). Estamos convencidos de que la información sensible involucra a cuestiones privadas que pueden generar perjuicio o discriminación, acciones que, por otra parte, van en contra de la institucionalización de un Estado justo y democrático.

La protección jurídica de la vida privada de las personas debe ser garantizada y la Justicia debe tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la producción del daño o su agravamiento, y no limitarse a la solución de los conflictos mediante la pertinente sanción.

Tanto el decreto reglamentario 292/05 como el proyecto de ley 75/05 son normas que violan el derecho a la intimidad. La amplitud que toma la divulgación de los datos de afiliación política abre la puerta a un sinnúmero de acciones discriminatorias, algunas de ellas, difíciles de probar.

Pensamos que el decreto 292/05 es violatorio de la reserva de la intimidad de las personas. Como este decreto sólo rige para las elecciones internas abiertas y simultáneas del 7 de agosto de 2005, consideramos insuficiente esta vía para habilitar la publicación de la afiliación en Internet u otro medio masivo de difusión después de efectuados los comicios internos.

En este sentido, recomendamos al Ministerio del Interior que se elimine de la página web de la Dirección Nacional Electoral el acceso libre al padrón electoral provisorio (donde se incluyen los datos de afiliación partidaria) una vez finalizados los comicios internos del 7 de agosto próximo, y, al Congreso nacional no aprobar el proyecto de ley 75/05.

## **1. Los padrones partidarios y la publicidad de las afiliaciones.**

### **Antecedentes**

La publicidad del padrón general electoral incluyendo los datos sobre la afiliación partidaria de los ciudadanos presenta una fuerte controversia a nivel doctrinario como así también en la jurisprudencia de los órganos electorales competentes.

La ley 25.611, de julio de 2002, introdujo el sistema de selección de candidaturas nacionales a través de internas abiertas, simultáneas y obligatorias para todos los partidos políticos.

Con motivo de los comicios presidenciales y legislativos de abril de 2003, se firmaron dos decretos reglamentarios (1397/02 y 1578/02) en los que, por un lado, se manifestaba la intención de efectuar las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de los candidatos presidenciales y, por el otro, según el artículo 3 del decreto 1397, este padrón provisorio se publicaría “a través de la entrega de copias en soporte magnético a los partidos políticos reconocidos, a las agrupaciones en trámite de reconocimiento y a todos aquellos organismos que cada Juez Electoral determine, a los efectos de garantizar su difusión; y según el diseño que los magistrados electorales estimen conveniente, a fin de que los electores puedan hacer los reclamos que correspondan en los plazos fijados a ese efecto.”

Con el fin de instrumentar todos los pasos necesarios para organizar los comicios internos abiertos, los jueces de la Cámara Nacional Electoral (CNE), Alberto Dalla Vía, Santiago Corcuera y Rodolfo Munné, firmaron la acordada N° 68/02 que, entre otras cuestiones, determinó que las listas provisionales de los padrones electorales se publicaran y

se difundieran en un sitio de Internet de libre acceso.

Esta decisión adoptada por la CNE dio lugar a una presentación judicial de la entonces diputada Alicia Pierini ante el Juzgado Federal N° 1 de la Capital Federal, en la que se manifestaba un rechazo a la publicidad de las afiliaciones partidarias por considerar que la información que se brindaba a través de Internet era de carácter sensible y no podía difundirse de manera indiscriminada. La Dra. María Servini de Cubría, a cargo del Juzgado, hizo lugar a esta medida cautelar, y sostuvo que los datos de afiliación partidaria son *datos sensibles* en virtud del artículo 2 de la ley 25.326 de protección de datos personales (más conocida como ley de Habeas Data). Consideró también que la difusión de esa información podría provocar discriminación a sus titulares, perjudicándolos en su relación laboral, en sus expectativas de trabajo o de ascenso laboral (Juzgado Federal N° 1, Secretaría Electoral, resolución 132/02 del 12/09/2002).

Finalmente, como la aplicación de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias se suspendió “por única vez” para los comicios de abril de 2003 (ley 25.684, B.O. del 03/01/03), la afiliación partidaria no fue publicada junto con los padrones electorales provisorios.

## **2. Los comicios de renovación legislativa nacional del 23 de octubre de 2005 y la aplicación de la ley 25.611**

### **El decreto 292/05**

El Poder Ejecutivo Nacional dictó, el 6 de abril de 2005, el decreto 292/2005 titulado “Reglamentación del sistema de elecciones internas abiertas de los partidos políticos o alianzas electorales para la selección de candidatos a ocupar cargos electivos a nivel nacional”. Este instrumento fija las pautas a seguir en materia de confección de padrones,

inscripción de precandidaturas, y otros mecanismos instrumentales para la realización de las elecciones internas abiertas del 7 de agosto de 2005.

Específicamente se plantea una novedad en lo que hace a la confección de los padrones electorales a utilizarse, ya que a diferencia de los anteriores decretos reglamentarios (1397/02 y 1578/02), en esta oportunidad se hace explícita mención a la difusión de la identidad partidaria. El artículo 2 del decreto 292/05 sostiene que “el padrón especial a utilizar en las citadas elecciones internas será el padrón general previsto en los artículos 25 y 29 del Código Electoral Nacional, al que se incorporará una columna que indique la condición de afiliado y a qué partido político pertenece. El padrón especial provisorio será provisto en soporte magnético a los partidos políticos reconocidos y al Ministerio del Interior para su publicación en su portal de Internet”. En el artículo 4, agrega que “el Ministerio del Interior habilitará un sitio en Internet para que los ciudadanos puedan consultar los padrones especiales provisorios y definitivos.”

Al igual que en 2003, la mención a la divulgación de la condición de afiliado presentó algunos inconvenientes. Una vez más, con el objeto de impedir la entrada en vigor de este decreto, se presentaron varios recursos de amparo ante el juzgado federal de la Capital Federal<sup>1</sup>. Uno de ellos a cargo de Alicia Pierini, quien reiteró su oposición, pero esta vez no como diputada sino como Defensora del Pueblo porteño. Los otros dos reclamos fueron presentados por dirigentes de distintas agrupaciones

---

<sup>1</sup>Al respecto léase la repercusión mediática que tuvo este decreto en: “La oposición pide resguardar la intimidad de los afiliados”, *La Nación*, 7/04/05; “La intimidad está protegida”, *Página 12*, 15/04/05; “Polémica por afiliados que se verán en Internet”, *Ámbito Financiero* 15/04/05.

políticas<sup>2</sup>. En todos ellos, básicamente, se solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 del decreto 292/05 por considerar que la afiliación partidaria representa un *dato sensible*.

Paralelamente a estas presentaciones judiciales, la CNE falló favorablemente ante un recurso de apelación presentado por la copoderada del Partido Nacionalista Constitucional (Partido Nacionalista Constitucional-Capital Federal s/ Reconocimiento, s/d.) y que había sido rechazado en primera instancia por la jueza federal con competencia en materia electoral, Servini de Cubría.

El caso se había originado con la presentación de Alberto Assef, presidente del Partido Constitucionalista Nacional, quien el 18/05/04 pidió conocer a qué agrupaciones políticas se habían afiliado ciudadanos que fueron dados de baja del padrón de su agrupación. La jueza Servini de Cubría negó este recurso al entender que la revelación de estos datos implicaría invadir la privacidad del registrado y una afectación a la ley 25.326 de Habeas Data que prohíbe la formación de archivos, bancos o registros que directa o indirectamente revelen datos sensibles.

La agrupación apeló este fallo ante la CNE, que con el voto unánime de sus tres jueces, revocó la decisión de Servini de Cubría e hizo lugar al pedido de Assef<sup>3</sup>. La sentencia se fundamentó en

---

<sup>2</sup>La líder de la agrupación política Unión por Todos, Patricia Bullrich, y el vocal del Comité Provincia de la UCR, Santiago León Nino.

<sup>3</sup>Con el fallo de la CNE, Servini de Cubría debió rechazar los recursos de amparo solicitados ante su juzgado. La magistrada consideró que “toda información relativa a las ideas políticas de los ciudadanos se encuentra protegida por el derecho de la intimidad amparado en la Constitución Nacional”. Sin embargo, destacó que “se encuentra impedida legalmente de mantener en esta causa dicho criterio en razón del fallo emitido por la CNE contra el pedido de inconstitucionalidad del

que no resulta congruente considerar que la afiliación política pueda ser incluida en la categoría de *dato sensible*, ya que “afiliarse implica un acto voluntario y complejo que se perfecciona con la admisión por parte de la agrupación política partidaria (...) no resulta atendible que so pretexto de un hipotético acto discriminatorio pueda vedar al público el conocimiento de los padrones partidarios, ya que se perdería una herramienta valiosa y necesaria para transparentar el funcionamiento interno de las fuerzas políticas y fortalecer –con ello– el sistema representativo de gobierno, en tanto de los partidos políticos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia de un país.”<sup>4</sup>

Agrega que “el hecho de que la ley 25.326 preserve las opiniones políticas dentro del ámbito de los denominados *datos sensibles*, no supone que esa protección deba extenderse a los registros de afiliación política partidaria, pues –como se ha visto– ésta es consecuencia de la expresión libre y pública de la voluntad del ciudadano”<sup>5</sup>.

Por último, y en referencia a las posibles conductas discriminatorias que había mencionado Servini de Cubría al resolver el caso Pierini en 2002, la CNE sostiene “que lo dicho hasta aquí no obsta, por cierto, a que los eventuales perjuicios que puedan ser ocasionados por el uso indebido de los datos en cuestión dé lugar a las acciones y reparaciones –tanto de carácter civil como penal– previstas por las normas vigentes.”<sup>6</sup>

Con este fallo quedó habilitada la vía judicial para difundir y/o divulgar la

afiliación partidaria dentro de un padrón general para todos los partidos. Así, desde el día 8 de junio de 2005, el padrón electoral provisorio junto con los datos partidarios se encuentran disponibles en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), y en la página del Ministerio del Interior ([www.mininterior.gov.ar/elecciones/2005/internas\\_abiertas/consulta\\_padron.asp](http://www.mininterior.gov.ar/elecciones/2005/internas_abiertas/consulta_padron.asp)). Sólo basta con ingresar el número de documento, el distrito de pertenencia y el sexo de un ciudadano para conocer si está o no afiliado a algún partido político y, en caso de estar afiliado, conocer la agrupación política a la que pertenece.

### **El Proyecto de Ley 75/05**

Si bien el decreto 292/05, que prevé la publicidad de las afiliaciones en Internet, fue confirmado por la vía judicial, se trata de un instrumento que regula únicamente la instancia de las elecciones internas abiertas y simultáneas del 7 de agosto de 2005.

Para comicios posteriores, el Poder Ejecutivo presentó en la Cámara de Senadores de la Nación un proyecto de ley que modifica el Código Nacional Electoral y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Entre otras cuestiones hace especial referencia a que “a través de la reforma que se propone, el Padrón Nacional de Electores reflejará la afiliación partidaria de los ciudadanos que lo integran. Dicho extremo, no podrá ser considerado en ningún caso, como dato sensible. La consolidación definitiva del sistema democrático permite transparentar la pertenencia política de los ciudadanos, toda vez que cualquier acto discriminatorio, en tal sentido, resultaría sancionable en los términos de la legislación vigente”. Por otra parte, considera la publicidad de esa información, encargando al Ministerio del Interior “su publicación en Internet”.

El artículo 17 (facultades de la CNE) propuesto para el Capítulo II del Código Nacional Electoral sostiene en sus

---

decreto presidencial realizada por el Partido Nacionalista Constitucional”.

<sup>4</sup>Sánchez Morteo Susana T. –copoderada del Partido Nacionalista Constitucional Cap. Fed. s/queja”, Fallo de la Cámara Nacional Electoral del 14/04/05.

<sup>5</sup>Ídem.

<sup>6</sup>Ídem.

incisos 2 y 3 que la CNE tendrá a su cargo “la publicación en forma permanente, en su sitio de Internet, de la información básica del elector, omitiendo los datos preservados por ley. (...) A los fines electorales, la afiliación partidaria del elector no podrá ser considerada dato sensible”.

A su vez, dentro de las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en el artículo 26 se dispone que “nadie podrá ser discriminado por su afiliación política. La afiliación partidaria del elector no podrá ser considerada dato sensible”. En el artículo 27, agregó que “para la realización de internas abiertas y simultáneas o de elecciones partidarias de afiliados, el Padrón Nacional de Electores será único y público (...) se incorporará una columna en la que figure la condición de afiliado o independiente y, en su caso, a qué partido político pertenece. Será provisto a los partidos políticos en soporte magnético, y publicado en Internet en forma permanente, con sus correspondientes actualizaciones”.

### **3. El debate doctrinario actual. Posiciones.**

La publicidad de la afiliación partidaria divide a la doctrina judicial en dos.

Por un lado, están quienes convalidan la publicidad de estos datos en Internet porque estiman que la afiliación no está protegida por la ley de Hábeas Data y, en consecuencia, no se considera un “dato sensible”<sup>7</sup>. En este

<sup>7</sup>Bidart Campos, Germán. “¿Ser afiliado a un partido político configura un dato sensible?”, “L.L.”, 2003-A-1299; Gozáini, Osvaldo Alfredo. “La afiliación partidaria como dato sensible que se puede difundir”, “L.L.”, 2002-F-1437, y “La afiliación partidaria no es un dato sensible”, “L.L.”, 10/5/05, p. 5; Curtino, Clara Julia. “El derecho a la privacidad de las personas frente a la acordada de la Cámara Nacional Electoral n° 68/2002”, “L.L.”, 2002,

sentido, argumentan básicamente cuatro razones: 1) que se trata de una exteriorización del pensamiento político, por lo que debe considerarse “pública” para su tratamiento; 2) que los individuos, al afiliarse a un partido político, prestan su consentimiento o conformidad con la publicación de ese dato, ya que al intervenir varios actores en el proceso de afiliación (el individuo interesado, el partido político, y la Justicia Electoral) la información deja de ser privada; 3) que la ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) sostiene en el artículo 27 que “el padrón partidario será público”; y 4) que se alcanza el saneamiento institucional, un objetivo relacionado íntimamente con el interés general, lo cual justifica la publicidad.

Desde una posición contraria, están quienes no coinciden con esta interpretación y bregan por la protección de los datos de afiliación como “datos sensibles”.<sup>8</sup> Esta postura se sustenta

p. 1241/4; Basterra, Marcela. “La “opinión política” o la “idea política” es un dato sensible. La “afiliación partidaria” no.”, “L.L.”, Columna de Opinión, 4/5/05; Assef, Alberto E. “Publicidad de afiliaciones: un avance hacia la reforma política ineludible”, “L.L.”, Columna de opinión, 31/5/05; Badeni, Gregorio. “Dispar opinión de los juristas”, *La Nación*, 9/4/05.

<sup>8</sup>Palazzi, Pablo. “La protección de los datos sensibles y la publicación de la afiliación partidaria en Internet”, “J.A.” 2002-IV-496; Padilla, Miguel. “¿Puede existir afiliación política sin simpatía política?”, “L.L.”, Columna de opinión, 9/5/05; Puccinelli, Oscar. “Los datos de afiliación partidaria son datos sensibles y no deben ser puestos a disposición del público en general (a propósito de su inclusión en padrones electorales y en bases de datos disponibles en Internet)”, “J.A.” (de próxima aparición); Tanús, Gustavo; Peyrano, Guillermo F.; Carvajal, Marvin; Giménez, Norberto; Ruiz Martínez, Esteban; Masciotra, Mario (integrantes del foro *Habeas Data*); Gelli, María Angélica. “Dispar opinión de los juristas”, *La Nación*, 9/4/05.

primordialmente en el artículo 2 de ley de Habeas Data, que define como “*dato sensible*” a aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

Oscar Puccinelli entiende que “(...) los *datos sensibles* son aquellos que están esencial, pero no excluyentemente vinculados con la privacidad y, por tanto, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, y por tal razón su respeto constituye uno de los principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados en datos personales” (...) la pertenencia a determinado partido político es una información que sin lugar a duda alguna revela directa o indirectamente opiniones políticas”<sup>9</sup>.

La diferencia entre los conceptos de *afiliación política* y *opinión política* se torna entonces forzosa. Conociendo la afiliación se podría deducir entonces la opinión. Al respecto, Lena Hjelm-Wallen, ex vice premier sueca y reconocida especialista en temas vinculados con el acceso de la información pública sostiene que “Una persona tiene derecho a pertenecer a un partido y dar dinero para ese partido y votar por ese partido, pero eso es algo privado y secreto.”<sup>10</sup>

Por último, también avala esta postura el voto del Dr. Carlos Fayt, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en un fallo dividido (CSJN, autos “Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus, 16/09/1999”) sostuvo que “(...) el hábeas data en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados

sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados”.

#### **4. Recomendaciones**

Ante el eventual daño o perjuicio que el conocimiento de la afiliación partidaria podría ocasionarle a los individuos, adherimos a la postura que considera a la *afiliación partidaria* como un *dato sensible*.

1- Coincidimos con quienes afirman que “la *información sensible* es aquella cuyo contenido se refiere a cuestiones privadas y cuyo conocimiento general puede ser generador de perjuicio o discriminación”<sup>11</sup>. En este sentido, también consideramos que son características de los hechos protegidos por la esfera de la intimidad: a) la veracidad de los hechos o datos; b) el carácter de desconocidos; y c) la potencialidad dañosa del descubrimiento”<sup>12</sup>.

2- La protección jurídica de la vida privada de las personas debe ser garantizada y la Justicia debe tomar las medidas preventivas para que tiendan a evitar la producción del daño o su agravamiento y no limitarse a la solución de los conflictos mediante la pertinente sanción. Tanto el decreto reglamentario 292/05 como el proyecto de ley 75/05 son normas que violan el derecho a la intimidad. La amplitud que toma la divulgación de los datos de afiliación política abre la puerta a un sinnúmero de

<sup>9</sup>Puccinelli, Oscar, *Op. Cit.*

<sup>10</sup>“Los gobiernos no deben preguntar por qué les piden información”, en *Clarín*, 8/5/2005.

<sup>11</sup>Pierini, Alicia, Lorences, Valentín y Tornabene, María Inés. *Hábeas data*, Editorial Universidad, Bs. As., 1999.

<sup>12</sup>Ferreira Rubio, Delia. *El derecho a la intimidad. Análisis del art. 1071 bis del Código Civil*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982, página 186.

acciones discriminatorias, algunas de ellas, difíciles de probar.

3- Además, la facilidad con que se accede al conocimiento de estos datos (libremente y desde cualquier lugar) podría incentivar determinadas prácticas políticas que se desean desterrar en nuestro país, como las afiliaciones compulsivas para mantener una fuente de trabajo, o bien, la pérdida de éste por pertenecer a una organización política diferente al gobierno de turno.

4- El decreto 292/05 y el proyecto de ley 75/05 desincentivan la participación política que se desea, estimular por otros medios. ¿Quién querrá afiliarse a un partido político si ello supone un posible trato discriminatorio? ¿No se estimula, de este modo, una participación clandestina en la política?

5- A respecto, resulta conveniente destacar que los padrones partidarios no son *secretos*. Si bien reconocemos que tienen carácter público, no por ello su acceso debe ser irrestricto e indiscriminado. Lo público no necesariamente implica difusión *masiva*. La ley 23.298 menciona como sujetos autorizados a tratar con los datos de los padrones a los partidos y a la Justicia Federal con competencia electoral. La declaración de *públicos* podría entenderse entonces como de difusión *no masiva o reducida*. Algunas normas establecen explícitamente el principio de publicidad restringida. Por ejemplo, la ley electoral provincial de Buenos Aires (9.889), que sostiene en su artículo 26 que: “El padrón partidario será público solamente para los afiliados”.

6- Tampoco creemos que el acto de afiliación tome el carácter de público sólo por el hecho de involucrar a varios actores, entre ellos, al partido político. Cuando los individuos deciden pertenecer a una agrupación política y firman su consentimiento en una planilla o “ficha” de afiliación en la que, a su vez, se requieren algunos mínimos datos

personales<sup>13</sup>, esto no significa que estén otorgando expreso consentimiento para que sus datos personales puedan ser difundidos masivamente por el circuito de la red de Internet. En este aspecto, compartimos con Delia Ferreira Rubio, que “los hechos o situaciones desarrollados en lugares públicos gozan de la protección del derecho a la intimidad, siempre que de acuerdo a las circunstancias las partes hayan creído que estaban exentas de la observación de terceros extraños”<sup>14</sup>.

7- Es común escuchar en épocas electorales que los padrones generales y partidarios deben ser actualizados. Esta es una imperiosa necesidad que compartimos y valoramos para el efectivo cumplimiento del Estado de Derecho. Sin embargo, consideramos que la limpieza de los padrones es una obligación de los partidos políticos y de los organismos del Estado. No debe trasladarse a los ciudadanos esta exigencia, e intentar que sean éstos quienes controlen individualmente si han sido víctimas de alguna afiliación no autorizada, o si su agrupación política tiene dobles afiliaciones, o si todavía votan los afiliados ya fallecidos hace tiempo.

**La depuración de las bases de datos de los padrones generales y partidarios debe ser una política de estado y no esperar que las correcciones provengan de cada uno de los individuos en particular que, además, deben contar con fácil acceso a la red.**

Creemos que existen para el Estado otras formas de controlar las afiliaciones partidarias irregulares sin que ello implique la necesidad de invadir el derecho a la intimidad de las personas.

---

<sup>13</sup>Según el inciso c) del artículo 23 de la Ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) las “fichas” deben ser completadas por cuadruplicado con los siguientes datos: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

<sup>14</sup>Ferreira Rubio, *op. cit.*, página 186.

Recomendamos para ello que, en lugar de indicar en el padrón general a qué partido está afiliado cada ciudadano, se indique la pertenencia a las categorías “no afiliado” o “afiliado”. Ello permitiría que cada ciudadano que no se encuentra en la categoría que pertenece, pueda solucionar su problema ante la Justicia sin necesidad de que se hagan públicos los datos de todos los demás empadronados.

Por todo lo expuesto, consideramos que el decreto 292/05 es violatorio de la reserva de la intimidad de las personas.

Como este decreto sólo rige para las elecciones internas abiertas y

simultáneas del 7 de agosto de 2005, sostenemos que es insuficiente esta vía para habilitar la publicación de la afiliación en Internet u otro medio masivo de difusión después de efectuados los comicios internos. En este sentido, recomendamos:

a) eliminar de las páginas web del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio del Interior el acceso libre al padrón electoral provisorio con los datos de afiliación partidaria una vez finalizado los comicios internos del 7 de agosto, y

b) no aprobar el Proyecto de Ley 75/05.

---

**María Inés Tula:** Directora del Área de Instituciones Políticas de CIPPEC y profesora adjunta en la materia Regímenes Electorales y Partidos Políticos, en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es Lic. en Ciencia Política, UBA; Magister en Ciencia Política, Universidad Nacional de San Martín; y candidata a Doctorando, UBA.

**Mauro Solano:** Investigador del Área de Instituciones Políticas de CIPPEC y docente en la materia Teoría Política de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Católica de La Plata (UCALP). Es Lic. en Ciencia Política, UCALP.

***Las opiniones del autor no reflejan necesariamente la posición institucional de CIPPEC en el tema analizado.***

### **Acerca de CIPPEC**

CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) es una organización independiente y sin fines de lucro que trabaja por un Estado justo, democrático y eficiente que mejore la vida de las personas. Para ello concentra sus esfuerzos en analizar y promover políticas públicas que fomenten la equidad y el crecimiento en Argentina. Nuestro desafío es traducir en acciones concretas las mejores ideas que surjan en las áreas de Educación, Salud, Justicia, Política Fiscal, Transparencia, Instituciones Políticas y Gestión Pública Local.

**Si desea citar este documento:** Tula, María Inés y Solano, Mauro: “La difusión de las afiliaciones partidarias frente al derecho a la privacidad”, *Documentos de Políticas Públicas* CIPPEC, Buenos Aires, julio 2005.